

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 0036 00**

Demandante: Los menores S.P.R. y D.P.R. representados por la señora DIANA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Demandado: EDINSON PORTILLA GUTIERREZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la revocación de poder presentada por la parte demandante, y la solicitud de regulación de honorarios impetrada por el apoderado de esta.

De igual manera, se realizará el estudio de factibilidad a fin de establecer si se dan los presupuestos necesarios para darle aplicación al artículo 440-2 del C.G.P., en el sentido de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Mediante memorial que antecede la señora DIANA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ manifestó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2191 del código civil, revoca el poder otorgado al doctor Yainel Solano para que actuara en su nombre y representación en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Frente a lo anterior, el referido abogado expresó su oposición a la revocatoria y solicitó al despacho, que, al momento de pronunciarse sobre esta, se regulen sus honorarios profesionales. De igual manera indicó, que, seguirá actuando dentro del proceso hasta que el juzgado tome la decisión pertinente.

En primer lugar, por ser procedente se aceptará la revocación efectuada por la señora DIANA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ en representación de los menores S.P.R. y D.P.R., del poder conferido al doctor YAINEL SOLANO CASTILLO, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, en relación con la solicitud de regulación de honorarios impetrada por el profesional del derecho, sea del caso precisar, que la norma en cita establece que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se informará al abogado, que, cuenta con treinta (30) días para solicitar la regulación de sus honorarios, plazo que se cuenta desde la notificación del auto que admite la revocación del poder; mediante un incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior, en la forma indicada en el artículo 129 del estatuto general del proceso; fin para el cual deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente traer a colación lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., esto es, que según el comportamiento procesal del demandado proceda seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, dispone la norma en comento que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente se advierte que, el demandado señor EDINSON PORTILLA GUTIERREZ fue notificado personalmente el día 16 de enero de 2024, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, del auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se libró orden de pago dentro del asunto de la referencia.

Pese a lo anterior, la parte actora allegó constancia de notificación electrónica al referido señor, de fecha 09 de noviembre de 2023.

Siendo así, los diez días para contestar la demanda comenzaron a correr el 15 de noviembre de 2023, y terminaron el día 28 del mismo mes y año; sin que el demandado ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

A pesar de estar notificado personalmente por conducto de la parte ejecutante y por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, el demandado en todo momento guardó silencio sin ejercer su derecho a la defensa.

Así las cosas, como quiera que no se propusieron excepciones y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria de poder efectuada por la señora DIANA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ en representación de los menores S.P.R. y D.P.R., al doctor YAINEL SOLANO CASTILLO, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR al doctor SOLANO CASTILLO que, cuenta con treinta (30) días para solicitar la regulación de sus honorarios, contados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de los menores S.P.R. y D.P.R., representados por la señora DIANA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ y en contra del señor EDINSON PORTILLA GUTIERREZ, en la forma contemplada en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor EDINSON PORTILLA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.085.035.760; fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.613.182), acorde a lo estatuido en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUIERASE a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e080c730f07aed788201998ee4392049805e0f5aff4e2fc32fba5a93f0dec**

Documento generado en 07/05/2024 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>